



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA AL
JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve MARQUEZA HERMINIA MEDINA RAMOS en contra del NACIÓN MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa esta Corporación que carece de competencia por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde se prestaron los servicios (artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 inciso 2, esto es, la estimación de la cuantía realizada por la actora, para lo cual deberá tenerse en cuenta el valor del daño material irrogado, en este caso, por el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es el valor total de las prestaciones reclamadas a título de cesantías como lo estimó la parte actora inicialmente a lo que le descontó el valor pagado en el acto que demanda (fol. 9) sino el valor del daño que pretende la actora como causado por el acto demandado, es decir, la diferencia entre lo pretendido (\$53.199.066) y lo reconocido por la administración (\$ 22.630.455 fol. 13), es decir, el daño que pretende irrogado asciende a la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 30.568.611)**.

Así las cosas, el daño pretendido no excede la cuantía determinada para que conozcan del proceso los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo consagra el artículo 155 numeral 2 *id.*, dado que la cuantía asciende a una suma superior a los 50 S.M.L.M.V. (\$ 32.217.500).

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Conforme a lo expuesto, en aplicación del artículo 168 *id.*, se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO) por intermedio de la Oficina Judicial del este distrito.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado designado, para efectos del presente auto.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda, promovida por MARQUEZA HERMINIA MEDINA RAMOS en contra del NACIÓN MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los **JUZGADO ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO) POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL.**

SEGUNDO: Por secretaría, **CÚMPLASE** la anterior orden.

TERCERO: CÓNCEDASE personería para actuar en nombre de la demandante, al abogado VICTOR ALFONSO ESPINOZA MERCADO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a fol. 12 del expediente.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado